



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00317-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 02 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de junio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS y LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ y en contra de CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA, en el que además se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-487200.

Una vez notificado el demandado, dentro del término para ello, su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el cual propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia y la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduciendo que acorde con del artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez competente para conocer del presente proceso es el juez del lugar donde debía cumplirse la obligación, que según el apoderado es en Medellín, por lo tanto se configura la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 del C.GP.

De igual manera, manifiesta que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, por cuanto no existió el gravamen hipotecario, toda vez que la parte acreedora nunca entregó la suma de \$30.000.000 a la deudora, por lo tanto solicita se reponga el auto del 02 de junio de 2021, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares.

La parte demandante se pronunció frente al recurso presentado, aduciendo que acorde con el artículo 28 del CGP, artículo que consagra un fuero concurrente que permite elegir bien sea el lugar del cumplimiento de la obligación o bien ante el juez del domicilio del demandado, y que para el presente asunto la parte activa optó por el domicilio del demandado.

Ahora bien, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifiesta que las excepciones están enfocadas en atacar el procedimiento y no el fondo del litigio, con el objetivo de sanearlo, así las cosas señala que el argumento del demandado, esto es, que el acreedor nunca entregó el dinero al deudor hipotecario, no es posible tramitarlo como excepción previa, ya que no ataca los defectos que adolece el proceso, dicha excepción debió plantearse como excepción de mérito, no obstante, la abogada manifestó que la demandada dio su consentimiento para realizar el crédito hipotecario, y que el 23 de junio de 2020, en la Notaria 26 de Medellín, se reunieron las partes para efectos de suscribir la hipoteca y realizar la entrega del dinero, de igual manera manifiesta que por medio de WhatsApp, el esposo de la demandante el señor Alexis Alcex Montoya y la acá ejecutada, sostuvieron conversaciones, que dan cuenta de que la deudora es consciente de la obligación que contrajo con los demandantes. Por lo tanto, solicita se desestime las excepciones planteadas.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Den entrada, el Despacho advierte que, no le asiste razón a la parte pasiva, en el planteamiento de las expresiones previas por medio del recurso de reposición, por las siguientes razones, frente a la excepción de Falta de jurisdicción o de competencia. Es pertinente traer a colación el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...).*

Así las cosas, se aclara a los abogados que por medio del presente proceso se pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, este juzgado es competente por el lugar de ubicación del inmueble, el cual está ubicado en esta localidad, según se desprende del Certificado de Instrumentos Públicos, por lo que no es aplicable para efectos de definir la competencia territorial ni el lugar de cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado.

Ahora bien, frente a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no es otra cosa que la ausencia de los requisitos de forma contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP;

Cabe advertir que los presupuestos de forma de la demanda, a la luz del precepto 82 del CGP, son: *“La designación del juez a quien se dirija; el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte, el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuanto su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o*

*estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley”.*

Por manera que la excepción previa en comentario se configura cuando se incumple alguno de tales mandatos legales, esto es, el libelo carece de la información suficiente; o, cuando se incumple el deber de incorporar los anexos necesarios, o los mismos están incompletos.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la parte demandada alegar esta medida previa, aduciendo que no existe el negocio jurídico, o la inexistencia del crédito hipotecario, dado que su prohijada no recibió el dinero por parte de los ejecutantes, ya que este planteamiento no configura la ineptitud de la demanda, toda vez que el asunto que el abogado trae a colación, debe ser ventilado por medio de las excepciones de mérito o de fondo, teniendo en cuenta que pretende atacar la parte sustancial del título ejecutivo, decisión que está reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que las partes procesales hayan ejercido plenamente su derecho al debido proceso, el cual incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar<sup>1</sup>.

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto del 02 de junio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, el despacho continuara con el trámite de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 02 de junio de 2021, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la citación para notificación de la parte pasiva.

---

<sup>1</sup> ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente - STC15927-2016 - Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, el despacho continuara con el trámite de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 208  
fijado hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467b61f10af9f77e99f6c1ca6aefac109d4859f1d18844b079da8699c573bbb**

Documento generado en 26/11/2021 08:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>